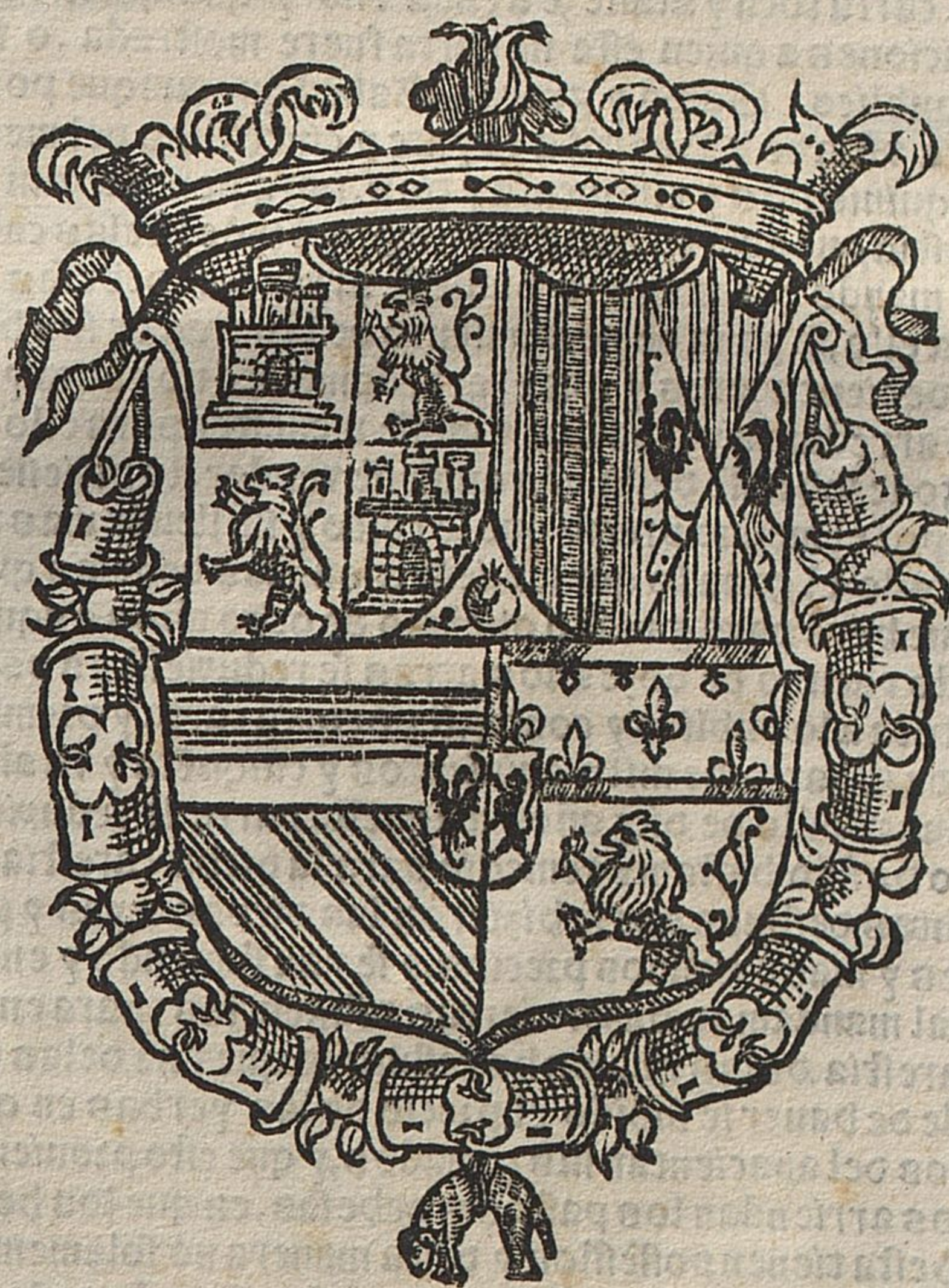


PROVISION DE SV MA-
GESTAD, SOBRE LA CONSERVACION
de las possessions en las yerbas destos Reynos, para que
los dueños de ganados que se dizen riberiegos, que tra-
suman terminos, no quiten las possessions ni ar-
rendamientos a los hermanos de mesta, ni
los hermanos les quiten a ellos los
arrendamientos que tuuieren
hechos en las dichas
yerbas.



EN MADRID.

Con licencia de los Señores del Consejo de su Catholica
Magestad, en casa de Alonso Gomez y Pierres
Cofin Impressores desta Corte. A co-
sta de Pedro de Caruajal.

M. D. LXVI.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ie-
rusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Balloz-
cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tyrol. &c.
A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corre-
gidores, asistete, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias y
juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos
e señorios y a los gouernadores y sus alcaldes mayores de los maestrazgos de
Santiago, Calatrava y Alcantara, y ordenes dellos, y a vos el honrado concejo de
la Mesta, general destos dichos mis Reynos, y a los alcaldes de quadrilla y juezes
del dicho concejo y hermanos del, y a otras qualesquier personas a quien lo de yu-
so en esta nuestra carta toca y atañe, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros
lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signa-
do de escriuano publico. Salud y gracia, Sabed que aunque por vna ley y prema-
tica hecha en esta villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de mayo del año
passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, para poner algun remedio y mode-
racion en la carestia que auia en estos Reynos en el valor de las carnes y lanas y cue-
ros, se ordeno y mando que ninguno pudiesse arrendar deheras de yerba no tenie-
do ganados para ello, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y en defecto
de no los tener, de cient açotes y que el arrendamiento no valga y que el que tuuiesse
ganado pudiesse arrendar la yerba que vudiesse menester para ello y vna tercia parte
mas, y que si algo le sobrasse della y la quiesse vender, lo hiziesse a persona que tu-
uiesse ganado, y por el mesmo precio que le costo y sin llevar mas por ello, so pena de
perdimiento de todo el ganado que tuuiesse, y que las deheras que entonces estauã
rompidas las que herã para ganado ovejuno de ocho años a aquella parte, y las q̄
eran para ganado vacuno de doze años atras se reduxessen a pasto, como eran an-
tes. Y en lo que toca a lo publico y concejal por otra carta y premarica dada a veyn-
te dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y vn años, se ordeno que
todo lo que estaua rompido de diez años a aquella parte se reduxesse a pasto comun.
Lo qual todo no ha sido bastante remedio para la dicha carestia de las carnes y la-
nas y cueros, antes despues que se hizieron las dichas leyes y premaricas se han
subido a mayores y mas excessiuos precios, y se van subiendo y encareciendo cada dia
mas. Por lo qual mandamos hazer ciertas diligencias, para entender de que pro-
cedia la dicha carestia, de las quales ha resultado que vna de las causas della a pro-
cedido y procede de hauer se subido el precio de las yerbas en que el concejo de la
mesta y hermanos del apacientan sus ganados, y que esto proviene de que los gana-
deros riberiegos arriendan los pastos y deheras, en que los hermanos del dicho
concejo de la Mesta tienen possession, y desta manera no solamente encarecen la ren-
ta de las dichas yerbas, mas aun se muere mucho ganado de la cabaña real del di-
cho concejo de la Mesta, por la mudança de los pastos. El qual por esto y por la ca-
restia de las yerbas ha venido y viene en mucha diminucion. Por lo qual, y por lo
mucho que importa al bien publico vniuersal destos Reynos la conseruacion del di-
cho ganado merino, y que los precios de las yerbas esté en moderados precios pa-
ra que assi mismo los tengan las carnes y lanas y cueros. Y visto en el nuestro con-
sejo y connos consultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra car-
ta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos manda-
mos, que agora y basta que otra cosa por nos se prouea los pastores y dueños de ga-
nados riberiegos que trasumaren terminos para llevar a beruajar sus ganados,
no puedan arrendar ningunas deheras ni pastos que los hermanos del dicho con-
cejo de la Mesta tuuieren antes arrendados, en que sus ganados conforme a las le-
yes de la Mesta vuieren ganado possession, ni los puedan por ninguna via sacar ni

hechar de su possession, so pena que por el mismo hecho cayan y incurran en las mismas penas en que incurren los hermanos de la *Destra* que saca a otros hermanos de possession. Las quales las justicias las executen en ellos. Y de mas de esto que el arrendamiento o arrendamientos que los tales riberiegos hizieren, sean en si ningunos y de ningun valor y efecto, y sin embargo dellos los hermanos de la *Destra* se queden y conseruen en su possession. Y ansi mismo mandamos q̄ los hermanos del dicho concejo de la *Destra* no puedan arrendar ningunas yerbas ni dehesas q̄ los riberiegos tuuieren antes arrendadas so las dichas penas, y q̄ ansi mismo el arrendamiento sea en si ninguno. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias q̄ guardays y cumplays esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no rays ni passays ni consintays y ni passar. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de *Madrid* a diez y nueue dias del mes de *Noviembre*, de mil y quinientos y sessenta y seys años. va sobzerraydo do diez tuuieren. vala.

El Licenciado Diego Despinosa.	El Licenciado <i>Benchaca</i> .	El Doctor <i>Durango</i> .	El Licenciado <i>Pero Basco</i> .	El licenciado <i>Fuenmayor</i> .
--------------------------------	---------------------------------	----------------------------	-----------------------------------	----------------------------------

Yo *Domingo de cauala* escriuano de camara de su *Magestad*, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. *Martin de Vergara*.

Martin de Vergara, por Chanciller.
De officio secretario cauala.

Main body of text, appearing as a dense block of mirrored or bleed-through characters from the reverse side of the page.

A line of text, likely a signature or a specific heading, also appearing as mirrored bleed-through.

Another line of text, possibly a date or a reference, continuing the mirrored bleed-through pattern.